



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

69123/2017

RUIZ, ANA LAURENTINA Y OTRO c/ MERCAU, MATHIAS  
EZEQUIEL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C  
/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 29 de abril de 2024.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

En principio, no procede el recurso de revocatoria contra las resoluciones de segunda instancia, salvo cuando se trata de enmendar un evidente error de hecho o se recurre contra providencias de mero trámite, suscriptas por el Presidente (conf. CNCiv. Sala F, R. 22.081 del 24-9-87; id. id., R. 78.201, del 21-11-90; id. id., R. 114.324, del 28-8-92; id. R. 142.909 del 17-5-94; id. R. 153.943 del 26-10-94 y R. 151.499 del 4-11-94, entre otros).

En aras de la justicia material y también del principio de economía procesal se ha concebido la llamada “reposición in extremis”. Es decir, en supuestos excepcionales se ha considerado, pretorianamente, a las sentencias interlocutorias y aún a las definitivas como susceptibles del recurso de reposición. Claro está que ello queda reservado a aquellos casos en los que media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

De acuerdo con autorizada doctrina: a) se trata de un recurso pergeñado para remediar injusticias notorias y no para subsanar irregularidades menores; b) existe coincidencia en visualizarlo en un lugar muy próximo al recurso de nulidad. De ahí que se la conciba como una figura de “resultado” que exige para su progreso una “injusticia notoria” o un apartamiento palmario del principio de economía procesal al igual que el recurso de nulidad exitoso reclama el “perjuicio” requerido por el principio de trascendencia (PEYRANO, Jorge W: “Problemas y soluciones procesales”, Editorial Juris, Rosario, 2008; Mismo autor: “Orientaciones legislativas en materia de reposición ‘in extremis’” – Revista de Derecho Procesal 2011-1 – “Nuevas tendencias en





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

materia de recursos” – Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2011).

Explicado ello, en la presentación a despacho, la aseguradora y asegurado postulan que resulta irrazonable la interpretación y aplicación del Plenario “Samudio” a montos fijados a valores actuales, considerando que se configura en este caso en particular la excepción contenida en dicho plenario al alterarse el significado económico del capital de condena que configura un enriquecimiento sin causa.

En respuesta a ello, corresponde señalar que en la sentencia firmada con fecha [12 de abril de 2024](#) se plasmó un teórico razonamiento que forma el actual criterio del Colegiado, en el sentido de que debido a las condiciones actuales no es posible sostener como regla que la aplicación de la tasa activa “implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”, por la sola circunstancia de que la cuantificación se haga bajo parámetros actuales.

Tal como lo ha expresado la jurisprudencia de esta cámara, con cita a Pizarro, la prueba de que se configuran las aludidas circunstancias debe ser proporcionada por el deudor, sin que baste a ese respecto con alegaciones generales y meras especulaciones, por lo que está en cabeza del obligado acreditar de qué modo, en el caso concreto, la aplicación de la tasa activa desde el momento del hecho implica una importante alteración del significado económico del capital de condena y se traduce en un enriquecimiento indebido del acreedor (conf. esta Cámara, Sala A, “Helguero, Nilda Zulema c. Compañía La Isleña S.R.L. s. daños y perjuicios”, expte. n° 9188/2017 del 8 de julio de 2022 y su cita a Pizarro, Ramón D., “Un fallo plenario sensato y realista”, en La nueva tasa de interés judicial, suplemento especial, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 55; entre muchos otros). Adicionalmente, por tratarse de una excepción, su aplicación debe juzgarse con criterio restrictivo.

Por tanto, es claro que no se configuran los requisitos para que proceda el remedio. Sin perjuicio de señalar que la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

decisión citada de este Colegiado de ningún modo cercena el derecho de los recurrentes de efectuar el pertinente planteo, de invocar en la etapa de la liquidación definitiva, que la tasa activa como fue dispuesta provoca una alteración del significado económico del capital de condena apto para provocar un indebido enriquecimiento, y de demostrarlo. Lo que fuera decidido en materia de intereses por este Colegiado de ningún modo le veda la posibilidad de petitionar una reducción en materia de accesorios en dicha etapa, más allá de lo que eventualmente en su oportunidad este Tribunal pueda decidir sobre el punto.

Por lo expuesto, con el mencionado alcance, **SE RESUELVE**: rechazar *in limine* el recurso intentado.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

